ALADI
Asociación Latinoamericana de Integración
Associação Latino-Americana de Integração

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE RENEGOCIACION Nº 19 CONCERTADO ENTRE ECUADOR Y PARAGUAY

ALADI/AAP.R/19
16 de diciembre de 1992

Protocolo de Adecuación

Los Plenipotenciarios de la República del Ecuador y de la República del Paraguay, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación,

CONVIENEN

Suscribir de conformidad con lo dispuesto por la Resolución 140 del Comité de Representantes, art. 2 párrafo 2, el "Protocolo de Adecuación" del Acuerdo de Alcance Parcial de Renegociación de las concesiones otorgadas en el período 1962/1980 (AAP.R/19), concertado por sus respectivos Gobiernos cuyo texto y Anexos del Programa de Liberación, forman parte del presente Protocolo.

La Secretaría General de la Asociación será depositario del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República del Ecuador:

Humberto Jiménez Torres

Por el Gobierno de la República del Paraguay:

Efraín Darío Centurión

Los Plenipotenciarios de la República del Ecuador y de la República del Paraguay, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, según poderes presentados en buena y debida forma, convienen en celebrar el presente Acuerdo de alcance parcial, que se regirá por las normas contenidas en el Tratado de Montevideo 1980, en las Resoluciones 1 y 2 del Consejo de Ministros de la Asociación, y las disposiciones que a continuación se establecen:

CAPITULO I

Objeto del Acuerdo

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto incorporar al esquema de integración establecido por el Tratado de Montevideo 1980 los productos negociados (que se registran en el Anexo I) por los países que lo suscriben -en adelante llamados "países signatarios"- en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 1 del Consejo de Ministros de la Asociación.

CAPITULO II

Preferencias arancelarias y comerciales

Artículo 2.- Los países signatarios acuerdan reducir o eliminar los gravámenes y restricciones aplicados a la importación de los productos comprendidos en el presente Acuerdo, originarios de ambos países signatarios, de conformidad a las normas que se establecen a continuación.

Parágrafo 1º.- Se entenderá por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualesquiera otros impuestos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario, cambiario o de cualquier naturaleza, que incidan sobre las importaciones recíprocas. No quedarán comprendidos en este concepto las tasas y recargos análogos cuando correspondan al costo establecido de los servicios prestados, así como otros impuestos especiales con afectación específica.

Parágrafo 2º.- Se entenderá por "restricciones" toda medida de carácter administrativo, financiero, cambiario y de cualquier naturaleza, mediante la cual un país signatario impida o dificulte, por decisión unilateral, sus importaciones del otro país signatario. No quedarán comprendidas en este concepto las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas en el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

Artículo 3.- En el Anexo I que forma parte del presente Acuerdo, se registran los niveles arancelarios y las preferencias acordados por los países signatarios para la importación recíproca de los productos negociados, originarios de ambos países signatarios, clasificados de conformidad con la nomenclatura arancelaria de la Asociación. Los países signatarios se abstendrán de modificar los tratamientos arancelarios registrados en dicho Anexo, de modo que signifique una situación menos favorable que la existente a la entrada en vigor de este Acuerdo. Asimismo se abstendrán de aplicar cualquier restricción no arancelaria que no conste expresamente en dicho Anexo.

Artículo 4.- En el Anexo I se registran, asimismo, los términos y condiciones pactados en las negociaciones, así como la descripción del producto negociado cuando la concesión otorgada no alcance a cubrir el contenido global de la clasificación arancelaria correspondiente.

Artículo 5.- Las preferencias acordadas serán aplicables a la importación recíproca de los productos que arriben al puerto de destino hasta cuarenta y cinco días después del plazo de vencimiento del presente Acuerdo.

Artículo 6.- Los países signatarios podrán incluir nuevos productos en el Anexo I del presente Acuerdo, así como acordar mayores preferencias para la importación de los productos negociados, en cualquier momento del año.

Artículo 7.- Los países signatarios podrán revisar cada tres años, preferentemente en ocasión de las reuniones de la Conferencia de Evaluación y Convergencia de las Partes Contratantes del Tratado de Montevideo 1980, o en las ocasiones que consideren conveniente, las concesiones negociadas en el presente Acuerdo, con la finalidad de preservar el equilibrio de las corrientes de comercio generadas en virtud de su aplicación y promover su expansión. A esos efectos, podrán:

a) Incluir nuevos productos;

b) Modificar o renovar las preferencias para la importación de los productos negociados;

c) Modificar o renovar las normas vigentes; y

d) Evaluar el aprovechamiento de las concesiones negociadas en el presente Acuerdo.

CAPITULO III

Régimen de origen

Artículo 8.- Los beneficios derivados de las preferencias otorgadas en el presente Acuerdo se extenderán exclusivamente a los productos originarios de los países signatarios, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo II.

ax

CAPITULO IV

Preservación de las preferencias

Artículo 9.- Los países signatarios del presente Acuerdo se comprometen a no reducir los márgenes de preferencia resultantes de los niveles arancelarios fijados en el Anexo I. En el caso de que un país signatario reduzca los gravámenes de las importaciones de productos comprendidos en el Anexo I, provenientes de otras áreas, deberán ajustarse con el propósito de mantener la preferencia pactada en este Acuerdo, mediante negociación.

CAPITULO V

Cláusulas de salvaguardia

Artículo 10.- Transcurrido el primer año de vigencia, los países signatarios del presente Acuerdo, podrán imponer restricciones a la importación de productos, con carácter transitorio siempre que no signifiquen una reducción de su consumo habitual, cuando ocurran importaciones en cantidades o en condiciones tales que causen o amenacen causar perjuicios graves a la producción nacional de las mercaderías objeto de las preferencias pactadas.

Artículo 11.- Dichas restricciones podrán ser adoptadas, en casos de emergencia, unilateralmente por el término de un año, a cuyo vencimiento los países interesados realizarán consultas con la finalidad de lograr soluciones definitivas si su aplicación hubiera de prolongarse por más de un año.

Las cláusulas de salvaguardia adoptadas unilateralmente deberán ser comunicadas inmediatamente al país afectado y a la Secretaría General de la Asociación. En dicha comunicación deberán precisarse las medidas restrictivas adoptadas y los fundamentos que determinaron su adopción.

La adopción unilateral de cláusulas de salvaguardia compromete al país importador a realizar esfuerzos destinados a mantener un cupo de importación sujeto a las preferencias acordadas.

Artículo 12.- A los efectos del presente Capítulo, se entenderán por países directamente interesados aquellos que hubieren suscrito el presente Acuerdo. Las cláusulas de salvaguardia sólo serán aplicables una vez transcurrido un año de la entrada en vigencia de la concesión de que se trate o de su última revisión.

Artículo 13.- Las consultas a que se refiere el artículo 11 deberán formularse al país directamente afectado como requisito previo para la obtención de una eventual prórroga.

En su consulta, el país importador deberá presentar información que permita realizar el análisis exhaustivo de la situación que la motiva, fundamentalmente de las importaciones que causan o amenazan causar perjuicios graves a su producción nacional, indicando el origen y procedencia de las mismas, así como los elementos de juicio que permitan calificar dichos perjuicios.

Mediante acuerdo, se establecerá el plazo durante el cual continuarán aplicándose las medidas adoptadas o las que se hubieren acordado, las que caducarán al vencimiento del plazo acordado.

Si al vencimiento del período de prórroga a que se refiere el párrafo anterior, persistieran las causales que motivaron la adopción de cláusulas de salvaguardia, el país importador deberá iniciar los procedimientos relativos a la renegociación o retiro de las preferencias acordadas. A esos efectos, dispondrá de un plazo de treinta días contados desde el referido vencimiento, manteniéndose las cláusulas de salvaguardia hasta su dilucidación.

Artículo 14.- Los países signatarios no aplicarán cláusulas de salvaguardia a las importaciones del país signatario de menor desarrollo económico relativo.

CAPITULO VI

Retiro de concesiones

Artículo 15.- Durante la vigencia del presente Acuerdo no procede el retiro de las concesiones otorgadas a los países de menor desarrollo económico relativo.

CAPITULO VII

Restricciones no arancelarias

Artículo 16.- Los países signatarios se abstendrán de aplicar restricciones no arancelarias a la importación de productos negociados con excepción de los que surjan del artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980, de las que hubieren sido expresamente declaradas y aceptadas por los países signatarios en el momento de la negociación.

Fuera de las situaciones previstas por el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980, la aplicación de restricciones no arancelarias que no hubieren sido declaradas y la intensificación o ampliación de las declaradas, deberá ajustarse a los procedimientos sobre cláusulas de salvaguardia o retiro de concesiones previstas en el presente Acuerdo.

Artículo 17.- Los países signatarios declararán en forma expresa las restricciones no arancelarias que mantendrán en sus respectivos territorios para la importación de productos negociados, absteniéndose de aplicar restricciones que no hubieren sido expresamente declaradas, salvo aquellas que se derivan de la aplicación del artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

Artículo 18.- Los países signatarios revisarán anualmente las restricciones no arancelarias aplicadas en los términos del presente Acuerdo con la finalidad de proceder por mutuo consenso a su eliminación.

Si como consecuencia de alguna de las situaciones previstas por el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980, un país signatario se viere precisado a aplicar restricciones no arancelarias a la importación de productos negociados que no hubieren sido declarados en el momento de la negociación, lo comunicará al país afectado y a la Secretaría General de la Asociación para su conocimiento.

CAPITULO VIII

Tratamientos diferenciales

Artículo 19.- El presente Acuerdo contempla el principio de los tratamientos diferenciales establecido en el Tratado de Montevideo 1980 y recogido en las Resoluciones 1 y 2 del Consejo de Ministros.

Asimismo, dicho principio será tenido en cuenta en las modificaciones que se introduzcan al presente Acuerdo, en los términos del artículo 7.

Artículo 20.- Si alguno de los países signatarios otorgase una preferencia arancelaria igual o mayor, sobre uno de los productos negociados en el presente Acuerdo, a un país no signatario de mayor grado de desarrollo que el país beneficiario de la preferencia, se planteará el caso al país signatario otorgante, de forma tal que se pueda mantener en favor del otro país signatario afectado, respecto del país no signatario de mayor grado de desarrollo, un margen relativo diferencial tendiente a preservar la eficacia de la preferencia. La magnitud de dicho margen diferencial será acordada mediante negociaciones entre los países signatarios, que se iniciarán dentro de los treinta días de la fecha de la reclamación por parte del país afectado y se concluirán dentro de los sesenta días de dicha fecha.

El tratamiento diferencial se podrá restablecer, indistintamente, mediante negociación sobre cualquier otro elemento del Acuerdo, en caso de que no se convenga en el margen arancelario.

Si un tratamiento más favorable fuere otorgado a un país no signatario de igual categoría de desarrollo que el beneficiario de la preferencia, se realizarán negociaciones entre los países signatarios para determinar, y si corresponde, otorgar al beneficiario un tratamiento equivalente dentro de los plazos previstos en el primer párrafo del presente artículo.

De no lograrse acuerdo en las negociaciones previstas en los párrafos anteriores, los países signatarios procederán a revisar el presente Acuerdo en los términos del artículo 7.

Artículo 21.- Las disposiciones del artículo 20 se aplicarán en ocasión de la apreciación multilateral prevista en los artículos tercero y sexto de la Resolución 1 del Consejo de Ministros y respecto de las preferencias que los países signatarios otorguen a países no signatarios con posterioridad a la misma.

CAPITULO IX

Medidas en favor del país de menor desarrollo económico relativo

Artículo 22.- Los países signatarios realizarán esfuerzos para promover un mejor aprovechamiento de las concesiones pactadas. Asimismo podrán establecer mecanismos de cooperación con el propósito de implementar las disposiciones establecidas en el Capítulo III del Tratado de Montevideo 1980 y las Resoluciones del Consejo de Ministros.

CAPITULO X

Convergencia

Artículo 23.- En ocasión de la Conferencia de Evaluación y Convergencia, los países signatarios del presente Acuerdo iniciarán negociaciones con los restantes países miembros de la Asociación, con la finalidad de proceder a la multilateralización progresiva de los beneficios que se deriven del mismo.

CAPITULO XI

Administración del Acuerdo

Artículo 24.- La administración del presente Acuerdo queda a cargo de una Comisión que se integrará con los Representantes que los Gobiernos designen.

Artículo 25.- La Comisión a que se refiere el artículo anterior se reunirá tantas veces como fuere necesario y tendrá entre otras, las siguientes atribuciones:

1) Proponer a los países signatarios la inclusión de nuevos productos o el otorgamiento de mayores preferencias sobre los productos negociados;

2) Formular a los Gobiernos de los países signatarios las recomendaciones que estime convenientes para resolver las diferencias que puedan surgir de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo;

3) La revisión de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo;

4) Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo; y

5) Acordar las modificaciones necesarias al presente Acuerdo.

CAPITULO XII

Adhesión

Artículo 26.- El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de los demás países miembros de la Asociación, previa negociación y tomando en consideración el tratamiento diferencial para los países de menor desarrollo económico relativo establecido en el Tratado de Montevideo 1980.

Artículo 27.- La adhesión se formalizará una vez negociados los términos de la misma entre ambos países signatarios y el país adherente, mediante la suscripción de un protocolo adicional al presente Acuerdo, el que entrará en vigor treinta días después de su depósito en la Secretaría General de la Asociación.

CAPITULO XIII

Denuncia

Artículo 28.- Cualesquiera de los países signatarios del presente Acuerdo podrá denunciarlo luego de transcurridos los tres primeros años de su participación en el mismo.

A esos efectos deberá comunicar su decisión a los restantes países signatarios, por lo menos con sesenta días de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia, que se efectuará ante la Secretaría General de la Asociación.

Formalizada la denuncia, las preferencias que originaron derechos adquiridos y obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo, continuarán en vigor por un año más a partir de la fecha de formalización de la denuncia.

CAPITULO XIV

Vigencia

Artículo 29.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1o. de mayo de 1983 y tendrá una duración de diez años prorrogables por iguales períodos, previo acuerdo de los países signatarios.

Artículo 30.- El presente Acuerdo sustituye el concertado entre ambos países signatarios en fecha 7 de diciembre de 1981.

CAPITULO XV

Disposiciones finales

Artículo 31.- Los compromisos derivados de la revisión de las preferencias negociadas y los referidos al régimen de origen, así como cualquier modificación que se convenga a las restantes disposiciones de este Acuerdo, deberán ser formalizados mediante la suscripción de protocolos adicionales.

Artículo 32.- Los países signatarios informarán anualmente al Comité de Representantes a través de la Comisión a que hace referencia el Capítulo XI, los avances que realicen conforme a los compromisos asumidos en el presente Acuerdo, así como cualquier modificación que signifique un cambio sustancial de su texto.

Artículo 33.- El presente Acuerdo deja sin efecto las preferencias acordadas en las listas nacionales y listas de ventajas no extensivas de los países signatarios, otorgadas de conformidad con las disposiciones del Tratado de Montevideo, suscrito el 18 de febrero de 1960.

ANEXO I

PREFERENCIAS ACORDADAS POR LOS PAISES SIGNATARIOS PARA LA IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

ECUADOR

NOTAS

Medidas no discriminatorias que Ecuador aplica a sus importaciones:

Los productos incluidos en el presente Anexo tributan, además, el 1 por ciento por concepto de operaciones cambiarias.

ABREVIATURAS

LI	Libre importación
AP (MICIP y MS)	Autorización previa del Ministerio de Industria, Comercio, Integración y Pesca y del Ministerio de Salud
AP (CONSEP)	Autorización previa del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Sicotrópicos
AP (MAG y MICIP)	Autorización previa del Ministerio de Agricultura y Ganadería y del Ministerio de Industria, Comercio, Integración y Pesca

---

NALADI/ /SA	DESCRIPCION ARANCEL NACIONAL	REGIMEN GENERAL AD-VAL.	ESPECIFICO	MON.	UNID.	R.LEGAL	REGIMEN DEL ACUERDO PREF. PORC.	PREF. RESI.	OBSERVACION
0201	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, FRESCA O REFRIGERADA.								
0201.10.00	EN CANALES O MEDIAS CANALES								
	02011000		17			LI		0	
0201.20.00	LOS DEMAS CORTES (TROZOS) SIN DESHUESAR								
	02012000		17			LI		0	
0201.30.00	DESHUESADA								
	02013000		17			LI		0	
0202	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, CONGELADA.								
0202.10.00	EN CANALES O MEDIAS CANALES								
	02021000		17			LI		0	
0202.20.00	LOS DEMAS CORTES (TROZOS) SIN DESHUESAR								
	02022000		17			LI		0	
0202.30.00	DESHUESADA								
	02023000		17			LI		0	
0210	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS; HARINA Y POLVO COMESTIBLES, DE CARNE O DE DESPOJOS.								
0210.20.00	CARNE DE LA ESPECIE BOVINA							5	DESHIDRATADA AUTORIZACION DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO E INTEGRACION
	02102010		17			LI			
0210.90	LOS DEMAS, INCLUIDOS LA HARINA Y EL POLVO COMESTIBLES, DE CARNE O DE DESPOJOS.								
0210.90.3	LOS DEMAS DESPOJOS:								
0210.90.32	LENGUAS DE BOVINO								
	02109000		17			LI		5	

NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	DESCRIPCION	REGIMEN GENERAL AD-VAL.	ESPECIFICO	MON.	UNID.	R.LEGAL	REGIMEN DEL ACUERDO PREF. PORC.	PREF. RESI.	OBSERVACION
0503		CRIN Y SUS DESPERDICIOS, INCLUSO EN CAPAS CON SOPORTE O SIN EL.								
0503.00.1		CRIN:								
0503.00.11		EN BRUTO O SIMPLEMENTE LAVADA O DESGRASADA, INCLUSO SELECCIONADA POR SU LARGO								
	05030000			10			LI	0		
0503.00.19		LAS DEMAS						0		PREPARADAS (BLANQUEADAS, TENIDAS, RIZADAS O NO, INCLUSO SELECCIONADAS POR SU LARGO O PREPARADAS EN OTRA FORMA)
	05030000			10			LI			
0510		AMBAR GRIS, CASTOREO, ALGALIA Y ALMIZCLE; CANTARIDAS; BILIS, INCLUSO DESECADA; GLANDULAS Y DEMAS SUSTANCIAS DE ORIGEN ANIMAL UTILIZADAS PARA LA PREPARACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O CONSERVADAS PROVISIONALMENTE DE OTRA FORMA.								
0510.00.4		GLANDULAS Y DEMAS SUSTANCIAS DE ORIGEN ANIMAL UTILIZADAS PARA LA PREPARACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS:								
0510.00.41		CALCULOS BILIARES				AP (MICIP y MS)		0		
	05100010			5						
0903		YERBA MATE.								
0903.00.10		SIMPLEMENTE CANCHADA						10		
	09030000			15			LI			
0903.00.90		LAS DEMAS						5		ELABORADA
	09030000			15			LI			
1502		GRASAS DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA O CAPRINA, EN BRUTO O FUNDIDAS, INCLUSO PRENSADAS O EXTRAIDAS CON DISOLVENTES.								
1502.00.1		DE BOVINOS, CON EXCLUSION DE LAS EXTRAIDAS CON DISOLVENTES Y DE LAS GRASAS DE HUESOS O DE DESPERDICIOS:								
1502.00.12		FUNDIDAS (INCLUIDOS LOS LLAMADOS "PRIMEROS JUGOS")						4		

NALADI/SA	DESCRIPCION: ARANCEL NACIONAL	REGIMEN GENERAL AD-VAL.	REGIMEN GENERAL ESPECIFICO	REGIMEN GENERAL MON.	REGIMEN GENERAL UNID.	REGIMEN GENERAL R.LEGAL	REGIMEN DEL ACUERDO PREF. PORC.	REGIMEN DEL ACUERDO PREF. RESI.	OBSERVACION
1502.00.12	(CONT.)								
	15020090 90		20			LI			AUTORIZACION DEL MINISTERIO DE INDUS_ TRIA, COMERCIO E INTEGRACION
1507	ACEITE DE SOJA (SOYA) Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.								
1507.10.00	ACEITE EN BRUTO, INCLUSO DESGOMADO						0		
	15071000		10			LI			AUTORIZACION DEL MINISTERIO DE INDUS_ TRIA, COMERCIO E INTEGRACION
1508	ACEITE DE CACAHUETE (MANI) Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.								
1508.10.00	ACEITE EN BRUTO						0		
	15081000		10			LI			
1512	ACEITES DE GIRASOL, DE CARTAMO O DE ALGODON, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.								
1512.1	ACEITES DE GIRASOL O DE CARTAMO, Y SUS FRACCIONES:								
1512.11	ACEITES EN BRUTO.								
1512.11.10	DE GIRASOL						2		
	15121100		10			LI			
1515	LAS DEMAS GRASAS Y ACEITES VEGETALES FIJOS (INCLUIDO EL ACEITE DE JOJOBA), Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.								
1515.40	ACEITE DE TUNG Y SUS FRACCIONES.								
1515.40.10	ACEITE EN BRUTO						5		
	15154000		10			LI			
1515.90	LOS DEMAS.								
1515.90.9	LOS DEMAS:								
1515.90.99	LOS DEMAS						5		
									SEBOS
	15159000		10			LI			
	15159000		20			LI			
	15159000		10			LI			
	15159000		20			LI			

NALADI/ /SA	DESCRIPCION: ARANCEL NACIONAL	REGIMEN GENERAL: AD-VAL.	ESPECIFICO	MON.	UNID.	R.LEGAL	REGIMEN DEL ACUERDO: PREF. PORC.	PREF. RESI.	OBSERVACION
1517	MARGARINA; MEZCLAS O PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE GRASAS O DE ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES, DE ESTE CAPITULO, EXCEPTO LAS GRASAS Y ACEITES ALIMENTICIOS, Y SUS FRACCIONES, DE LA PARTIDA 1516.								
1517.90	LAS DEMAS.								
1517.90.90	LAS DEMAS								
	1517900C	17				LI LI	0		ACEITE DE SOJA (SOYA) EN BRUTO, MEZCLADO CON OTROS ACEITES AUTORIZACION DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO E INTEGRACION
	15179000	17				LI LI	0		ACEITE DE CACAHUETE O MANI EN BRUTO, MEZCLADO CON OTROS ACEITES
	15179000	17				LI LI	2		ACEITE DE GIRASOL (MIRASOL, MARAVILLA), MEZCLADO CON OTROS ACEITES
	15179000	17				LI LI	5		ACEITE DE TUNG EN BRUTO, MEZCLADO CON OTROS ACEITES
1518	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, COCIDOS, OXIDADOS, DESHIDRATADOS, SULFURADOS, SOPLADOS, POLIMERIZADOS POR CALOR AL VACIO O EN ATMOSFERA INERTE DE GAS CARBONICO ("ESTANDOLIZADOS") O MODIFICADOS QUIMICAMENTE DE OTRA FORMA, CON EXCLUSION DE LOS DE LA PARTIDA 1516; MEZCLAS O PREPARACIONES NO ALIMENTICIAS DE GRASAS O DE ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES, DE ESTE CAPITULO, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.								
1518.00.4	GRASAS Y ACEITES, Y SUS FRACCIONES, ESTANDOLIZADOS								
1518.00.49	LOS DEMAS								
							5		DE ALGODON

NALADI/ /SA	DESCRIPCION ARANCEL NACIONAL	REGIMEN GENERAL AD-VAL.	ESPECIFICO	MON.	UNID.	R.LEGAL	REGIMEN DEL ACUERDO PREF. PORC.	PREF. RESI.	OBSERVACION
1518.00.49	(CONT.)								
	15180000		20			LI			
								5	DE SOJA
	15180000		20			LI			
1518.00.90	LOS DEMAS								
								0	ACEITE DE SOJA (SOYA) EN BRUTO, MEZCLADO CON OTROS ACEITES AUTORIZACION DEL MINISTERIO DE INDUS_ TRIA, COMERCIO E INTEGRACION
	15180000		20			LI			
								0	ACEITE DE CACAHUETE O MANI EN BRUTO, MEZCLADO CON OTROS ACEITES
	15180000		20			LI			
								2	ACEITE DE GIRASOL (MIRASOL, MARAVILLA) EN BRUTO, MEZCLADO CON OTROS ACEITES
	15180000		20			LI			
								5	ACEITE DE TUNG EN BRUTO, MEZCLADO CON OTROS ACEITES
	15180000		20			LI			
1602	LAS DEMAS PREPARACIONES Y CONSERVAS DE CARNE, DE DESPOJOS O DE SANGRE.								
1602.50	DE LA ESPECIE BOVINA.								
1602.50.40	LENGUAS								
	16025010		17			LI		5	
1603	EXTRACTOS Y JUGOS DE CARNE, DE PESCADO O DE CRUS_ TACEOS, DE MOLUSCOS O DE LOS DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS.								
1603.00.1	EXTRACTOS DE CARNE:								
1603.00.11	EN PASTA							5	

NALADI/ /SA	DESCRIPCION	ARANCEL NACIONAL	REGIMEN GENERAL AD-VAL.	REGIMEN GENERAL ESPECIFICO	REGIMEN GENERAL MON.	REGIMEN GENERAL UNID.	REGIMEN GENERAL R.LEGAL	REGIMEN DEL ACUERDO PREF. PORC.	REGIMEN DEL ACUERDO PREF. RESI.	OBSERVACION
1603.00.11	(CONT.)									
		16030010	17				LI			
1603.00.12	EN POLVO									
									5	
		16030010	17				LI			
			30				LI			
1603.00.20	JUGOS DE CARNE									
									5	
		16030010	17				LI			
2008	FRUTOS Y DEMAS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRA FORMA, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR O DE OTROS EDULCORANTES O DE ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.									
2008.1	FRUTOS DE CASCARA, CACAHUETES (MANIES) Y DEMAS SEMILLAS, INCLUSO MEZCLADOS ENTRE SI:									
2008.11	CACAHUETES (MANIES).									
2008.11.10	MANTECA DE CACAHUETE (MANI)									
									5	
		20081110	17				LI			SALADA O AZUCARADA
2101	EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS DE CAFE, DE TE O DE YERBA MATE Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS PRODUCTOS O A BASE DE CAFE, DE TE O DE YERBA MATE; ACHICORIA TOSTADA Y DEMAS SUCEDANEOS TOSTADOS DEL CAFE Y SUS EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS.									
2101.20	EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS DE TE O DE YERBA MATE Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS EXTRACTOS, ESENCIAS O CONCENTRADOS O A BASE DE TE O DE YERBA MATE.									
2101.20.2	DE YERBA MATE:									
2101.20.21	YERBA MATE SOLUBLE									
									5	
		21012000	17				LI			
2208	ALCOHOL ETILICO SIN DESNATURALIZAR CON UN GRADO ALCOHOLICO VOLUMETRICO INFERIOR A 80% VOL; AGUARDIENTES, LICORES Y DEMAS BEBIDAS ESPIRITUOSAS; PREPARACIONES ALCOHOLICAS COMPUESTAS DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ELABORACION DE BEBIDAS.									
2208.40.00	RON Y TAFIA									

NALADI/ /SA	DESCRIPCION: ARANCEL NACIONAL	REGIMEN GENERAL AD-VAL.	ESPECIFICO	MON.	UNID.	R.LEGAL	REGIMEN DEL ACUERDO PREF. PORC.	PREF. RESI.	OBSERVACION
2208.40.00	(CONT.)								
	22084000	17				LI	0		CAÑA PARAGUAYA
2401	TABACO EN RAMA O SIN ELABORAR; DESPERDICIOS DE TABACO.								
2401.30.00	DESPERDICIOS DE TABACO								
	24013000	7				AP (MAG y MICIP)	5		
2523	CEMENTOS HIDRAULICOS (INCLUIDOS LOS CEMENTOS SIN PULVERIZAR O CLINCA), INCLUSO COLOREADOS.								
2523.2	CEMENTO PORTLAND:								
2523.21.00	CEMENTO BLANCO, INCLUSO COLOREADO ARTIFICIALMENTE								
	25232100	7				LI	15		
2806	CLORURO DE HIDROGENO (ACIDO CLORHIDRICO); ACIDO CLOROSULFURICO.								
2806.10	CLORURO DE HIDROGENO (ACIDO CLORHIDRICO).								
2806.10.10	EN ESTADO GASEOSO O LICUADO								
	28061000	10				AP (CONSEP)	0		
2806.10.20	EN SOLUCION ACUOSA								
	28061000	10				AP (CONSEP)	0		
2811	LOS DEMAS ACIDOS INORGANICOS Y LOS DEMAS COMPUESTOS OXIGENADOS INORGANICOS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS.								
2811.2	LOS DEMAS COMPUESTOS OXIGENADOS INORGANICOS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS:								
2811.23.00	DIOXIDO DE AZUFRE								
	28112300	7				LI	0		LICUADO
2906	ALCOHOLES CICLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.								
2906.1	CICLANICOS, CICLENICOS O CICLOTERPENICOS:								
2906.11.00	MENTOL								
	29061100	5				LI	3		

NALADI/ /SA	DESCRIPCION	ARANCEL NACIONAL	REGIMEN GENERAL AD-VAL.	ESPECIFICO	MON.	UNID.	R.LEGAL	REGIMEN DEL ACUERDO PREF. PORC.	PREF. RESI.	OBSERVACION
3001	GLANDULAS Y DEMAS ORGANOS PARA USOS OPOTERAPICOS, DESECADOS, INCLUSO PULVERIZADOS; EXTRACTOS DE GLANDULAS O DE OTROS ORGANOS O DE SUS SECRECIONES, PARA USOS OPOTERAPICOS; HEPARINA Y SUS SALES; LAS DEMAS SUSTANCIAS HUMANAS O ANIMALES PREPARADAS PARA USOS TERAPEUTICOS O PROFILACTICOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.									
3001.10	GLANDULAS Y DEMAS ORGANOS, DESECADOS, INCLUSO PULVERIZADOS.									
3001.10.10	HIGADOS									
		30011000	5				LI	5		AUTORIZACION DEL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
3001.10.20	HIPOFISIS									
		30011000	5				LI	5		AUTORIZACION DEL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
3001.10.90	LOS DEMAS									
		30011000	5				LI	5		AUTORIZACION DEL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
3001.20	EXTRACTOS DE GLANDULAS O DE OTROS ORGANOS O DE SUS SECRECIONES.									
3001.20.10	DE HIGADO									
		30012000	5				LI	5		AUTORIZACION DEL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
3001.20.20	DE BILIS									
		30012000	5				LI	5		AUTORIZACION DEL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
3001.20.90	LOS DEMAS									
		30012000	5				LI	5		AUTORIZACION DEL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	DESCRIPCION	REGIMEN GENERAL AD-VAL.	REGIMEN GENERAL ESPECIFICO	REGIMEN GENERAL MON.	REGIMEN GENERAL UNID.	REGIMEN GENERAL R.LEGAL	REGIMEN DEL ACUERDO PREF. PORC.	REGIMEN DEL ACUERDO PREF. RESI.	OBSERVACION
3201		EXTRACTOS CURTIENTES DE ORIGEN VEGETAL; TANINOS Y SUS SALES, ETERES, ESTERES Y DEMAS DERIVADOS.								
3201.10.00		EXTRACTO DE QUEBRACHO						0		
	32011000		7				LI			
3201.90		LOS DEMAS.								
3201.90.20		TANINOS						0		DE QUEBRACHO
	32019020		7				LI			
3301		ACEITES ESENCIALES (DESTERPENADOS O NO), INCLUIDOS LOS "CONCRETOS" O "ABSOLUTOS"; RESINOIDES; DISOLUCIONES CONCENTRADAS DE ACEITES ESENCIALES EN GRASAS, ACEITES FIJOS, CERAS O MATERIAS ANALOGAS, OBTENIDAS POR ENFLORADO O MACERACION; SUBPRODUCTOS TERPENICOS RESIDUALES DE LA DESTERPENACION DE LOS ACEITES ESENCIALES; DESTILADOS ACUOSOS AROMATICOS Y DISOLUCIONES ACUOSAS DE ACEITES ESENCIALES.							
3301.1		ACEITES ESENCIALES DE AGRIOS (CITRUS):								
3301.12.00		DE NARANJA						5		DE PETIT GRAIN
	33011200		7				LI			
3301.2		ACEITES ESENCIALES, EXCEPTO LOS DE AGRIOS (CITRUS):								
3301.24.00		DE MENTA PIPERITA (MENTHA PIPERITA)						5		
	33012400		7				LI			
3301.25.00		DE LAS DEMAS MENTAS						5		
	33012500		7				LI			
3301.29		LOS DEMAS.								
3301.29.50		DE SASAFRAS						5		
	33012990		7				LI			
3301.90		LOS DEMAS.								
3301.90.20		SUBPRODUCTOS TERPENICOS RESIDUALES DE LA DESTERPENACION DE LOS ACEITES ESENCIALES						20		
	33019000		7				LI			

NALADI/ /SA	DESCRIPCION — ARANCEL NACIONAL	REGIMEN GENERAL — AD-VAL.	ESPECIFICO	MON.	UNID.	R.LEGAL	REGIMEN DEL ACUERDO — PREF. PORC.	PREF. RESI.	OBSERVACION
3407	PASTAS PARA MODELAR, INCLUIDAS LAS PRESENTADAS PARA ENTRETENIMIENTO DE LOS NIÑOS; PREPARACIONES LLAMADAS "CERAS PARA ODONTOLOGIA" PRESENTADAS EN JUEGOS O SURTIDOS, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR O EN PLAQUITAS, HERRADURAS, BARRITAS O FORMAS SIMILARES; LAS DEMAS PREPARACIONES PARA USO EN ODONTOLOGIA A BASE DE YESO (DE ALJEZ CALCINADO O DE SULFATO DE CALCIO).								
3407.00.20	PREPARACIONES LLAMADAS "CERAS PARA ODONTOLOGIA"								
	34070020	12				LI		1	
3505	DEXTRINA Y DEMAS ALMIDONES Y FECULAS MODIFICADOS (POR EJEMPLO: ALMIDONES Y FECULAS PREGELATINIZADOS O ESTERIFICADOS); COLAS A BASE DE ALMIDON, DE FECULA, DE DEXTRINA O DE OTROS ALMIDONES O FECULAS MODIFICADOS.								
3505.10	DEXTRINA Y DEMAS ALMIDONES Y FECULAS MODIFICADOS.								
3505.10.9	LOS DEMAS:								
3505.10.91	ALMIDONES Y FECULAS SOLUBLES (AMILOGENOS) O TOSTADOS								
	35051000	20				LI		0	
3505.20	COLAS.								
3505.20.10	A BASE DE ALMIDON O DE FECULA								
	35052000	20				LI		5	
4909	TARJETAS POSTALES IMPRESAS O ILUSTRADAS; TARJETAS IMPRESAS CON FELICITACIONES O COMUNICACIONES PERSONALES, AUNQUE LLEVEN ILUSTRACIONES, INCLUSO CON SOBRES, ADORNOS O APLICACIONES.								
4909.00.10	TARJETAS POSTALES								
	49090000	17				LI		5	CON MOTIVOS PARAGUAYOS
4911	LOS DEMAS IMPRESOS, INCLUIDAS LAS ESTAMPAS, GRABADOS Y FOTOGRAFIAS.								
4911.10	IMPRESOS PUBLICITARIOS, CATALOGOS COMERCIALES Y SIMILARES.								
4911.10.10	CATALOGOS COMERCIALES Y SIMILARES								
	49111010	17				LI		0	
	49111090	17				LI			

NALADI/ /SA	DESCRIPCION	ARANCEL NACIONAL	REGIMEN GENERAL AD-VAL.	ESPECIFICO	MON.	UNID.	R.LEGAL	REGIMEN DEL ACUERDO PREF. PORC.	PREF. RESI.	OBSERVACION
4911.9	LOS DEMAS:									
4911.91.00	ESTAMPAS, GRABADOS Y FOTOGRAFIAS							5		CON MOTIVOS PARAGUAYOS, EXCEPTO PUBLICITARIOS
		4911191100	17				LI			
		4911191900	17				LI			
9602	MATERIAS VEGETALES O MINERALES PARA TALLAR, TRABAJADAS, Y MANUFATURAS DE ESTAS MATERIAS; MANUFACTURAS MOLDEADAS O TALLADAS DE CERA, DE PARAFINA, DE ESTEARINA, DE GOMAS O RESINAS NATURALES, DE PASTA PARA MODELAR, Y DEMAS MANUFACTURAS MOLDEADAS O TALLADAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; GELATINA SIN ENDURECER TRABAJADA, EXCEPTO LA DE LA PARTIDA 3503 Y MANUFACTURAS DE GELATINA SIN ENDURECER.									
9602.00.90	LAS DEMAS							5		MATES
		9602009000	17				LI			

PARAGUAY

NALADI/ /SA	DESCRIPCION	ARANCEL NACIONAL	REGIMEN GENERAL AD-VAL.	ESPECIFICO MON.	UNID.	R.LEGAL	REGIMEN DEL ACUERDO PREF. RESI.	OBSERVACION
0306	CRUSTACEOS, INCLUSO PELADOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; CRUSTACEOS SIN PELAR, COCIDOS EN AGUA O AL VAPOR, INCLUSO REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA.							
0306.1	CONGELADOS:							
0306.12.00	BOGAVANTES (HOMARUS SPP.)							
		03061200	10			LI	0,50	
0306.13.00	CAMARONES, LANGOSTINOS, QUISQUILLAS Y GAMBAS							
		03061300	10			LI	0,50	
0306.14	CANGREJOS.							
0306.14.10	CENTOLLAS (LITHODES ANTARCTICUS)							
		03061400	10			LI	0,50	
0306.14.90	LOS DEMAS							
		03061400	10			LI	0,50	
		03061900	10			LI		
0306.19.00	LOS DEMAS							
		03061900	10			LI	0,50	
0307	MOLUSCOS, INCLUSO SEPARADOS DE SUS VALVAS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; INVERTEBRADOS ACUATICOS, EXCEPTO LOS CRUSTACEOS Y MOLUSCOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA							
0307.10	OSTRAS.							
0307.10.30	CONGELADAS							
		03071019	10			LI	0,50	
0307.2	VENERAS (VIEIRAS), VOLANDEIRAS Y OTROS MOLUSCOS DE LOS GENEROS PECTEN, CHLAMYS O PLACOPECTEN:							
0307.29	LOS DEMAS.							
0307.29.10	CONGELADOS							
		03072900	10			LI	0,50	

NALADI/ /SA	DESCRIPCION ARANCEL NACIONAL	REGIMEN GENERAL AD-VAL.	ESPECIFICO	MON.	UNID.	R.LEGAL	REGIMEN DEL ACUERDO PREF. RESI.	OBSERVACION
0307.3	MEJILLONES (MYTILUS SPP. Y PERNA SPP.):							
0307.39	LOS DEMAS.							
0307.39.10	CONGELADOS							
	03073900		10			LI	0,50	
0307.4	JIBIAS (SEPIA OFFICINALIS, ROSSIA MACROSOMA) Y GLOBITOS (SEPIOLA SPP.); CALAMARES Y POTAS (LOLIGO SPP., OMMASTREPHES SPP., NOTOTODARUS SPP., SEPIOTEUTHIS SPP.):							
0307.49	LOS DEMAS.							
0307.49.10	CONGELADOS							
	03074900		10			LI	0,50	
0307.5	PULPOS (OCTOPUS SPP.):							
0307.59	LOS DEMAS.							
0307.59.10	CONGELADOS							
	03075900		10			LI	0,50	
0307.60	CARACOLES, EXCEPTO LOS DE MAR.							
0307.60.30	CONGELADOS							
	03076019		10			LI	0,50	
0307.9	LOS DEMAS:							
0307.99	LOS DEMAS.							
0307.99.1	MOLUSCOS CONGELADOS:							
0307.99.11	LOCOS (CONCHOLEPAS CONCHOLEPAS)							
	03079900		10			LI	0,50	
0307.99.12	CARACOLES DE MAR							
	03079900		10			LI	0,50	
0307.99.19	LOS DEMAS							
	03079900		10			LI	0,50	
0902	TE.							
0902.20.00	TE VERDE (SIN FERMENTAR) PRESENTADO DE OTRA FORMA						15	

NALADI/ /SA	DESCRIPCION: ARANCEL NACIONAL	REGIMEN GENERAL: AD-VAL.	ESPECIFICO	MON.	UNID.	R.LEGAL	REGIMEN DEL ACUERDO: PREF. RESI.	OBSERVACION
0902.20.00	(CONT.)							
	09022000		10			LI		A GRANEL, EN HOJAS O EN ENVASES DE CONTENIDO NETO MAYOR DE 5 KILOS
0902.40.00	TE NEGRO (FERMENTADO) Y TE PARCIALMENTE FERMENTADO, PRESENTADOS DE OTRA FORMA						15	
	09024019		10			LI		A GRANEL, EN HOJAS O EN ENVASES DE CONTENIDO MAYOR DE 5 KILOS
1302	JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES; MATERIAS PECTICAS, PECTINATOS Y PECTATOS; AGAR-AGAR Y DEMAS MUCILAGOS Y ESPESATIVOS DERIVADOS DE LOS VEGETALES, INCLUSO MODIFICADOS.							
1302.1	JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES:							
1302.14	DE PIRETRO (PELITRE) O DE RAICES DE PLANTAS QUE CONTENGAN ROTENONA.							
1302.14.10	DE PIRETRO (PELITRE)						0,50	
	13021400		10			LI		EXTRACTO
1604	PREPARACIONES Y CONSERVAS DE PESCADO; CAVIAR Y SUSCEDANEOS PREPARADOS CON HUEVAS DE PESCADO.							
1604.1	PESCADO ENTERO O EN TROZOS, CON EXCLUSION DEL PESCADO PICADO:							
1604.13	SARDINAS, SARDINELAS Y ESPADINES.							
1604.13.90	LOS DEMAS						0,50	
	16041300		10			LI		DE PESCADO TIPO SARDINA
1604.14	ATUNES, LISTADOS Y BONITOS (SARDA SPP.).							
1604.14.10	ATUNES						0,50	
	16041400		10			LI		
1604.20	LAS DEMAS PREPARACIONES Y CONSERVAS DE PESCADO.							
1604.20.9	LAS DEMAS:							
1604.20.91	DE ATUN						0,50	
	16042000		10			LI		

NALADI/ /SA	DESCRIPCION	ARANCEL NACIONAL	REGIMEN GENERAL AD-VAL.	ESPECIFICO	MON.	UNID.	R.LEGAL	REGIMEN DEL ACUERDO PREF. RESI.	OBSERVACION
1604.20.94	SARDINAS, SARDINELAS Y ESPADINES							0,50	DE PESCADO TIPO SARDINA
		16042000	10				LI		
1704	ARTICULOS DE CONFITERIA SIN CACAO (INCLUIDO EL CHOCOLATE BLANCO).								
1704.90	LOS DEMAS.								
1704.90.20	BOMBONES, CARAMELOS, CONFITES Y PASTILLAS							10	PASTILLAS
		17049019	35				LI		
1801	CACAO EN GRANO, ENTERO O PARTIDO, CRUDO O TOSTADO.								
1801.00.10	CRUDO							0,50	
		18010000	10				LI		
1806	CHOCOLATE Y DEMAS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN CACAO.								
1806.10.00	CACAO EN POLVO CON ADICION DE AZUCAR O DE OTROS EDULCORANTES							0,50	
		18061000	10				LI		
1806.20	LAS DEMAS PREPARACIONES EN BLOQUES CON UN PESO SUPERIOR A 2 KG, O BIEN EN ESTADO LIQUIDO O PASTOSO, EN POLVO, GRANULOS O FORMAS SIMILARES, EN RECIPIENTES O ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO SUPERIOR A 2 KG.								
1806.20.10	CHOCOLATE							0,50	
		18062000	10				LI		
1806.3	LOS DEMAS, EN BLOQUES, EN TABLETAS O EN BARRAS:								
1806.32	SIN RELLENAR.								
1806.32.10	CHOCOLATE							0,50	
		18063200	10				LI		
1806.90	LOS DEMAS.								
1806.90.10	CHOCOLATE							0,50	
		18069000	10				LI		

NALADI/ /SA	DESCRIPCION — ARANCEL NACIONAL	REGIMEN GENERAL — AD-VAL.	ESPECIFICO MON.	UNID.	R.LEGAL	REGIMEN DEL ACUERDO — PREF. RESI.	OBSERVACION
2301	HARINA, POLVO Y "PELLETS", DE CARNE, DE DESPOJOS, DE PESCADO O DE CRUSTACEOS, DE MOLUSCOS O DE LOS DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA; CHICHARRONES.						
2301.20	HARINA, POLVO Y "PELLETS", DE PESCADO O DE CRUSTACEOS, DE MOLUSCOS O DE LOS DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS.						
2301.20.10	DE PESCADO						
	23012000	10			LI	15	
2301.20.90	LOS DEMAS						
	23012000	10			LI	15	DE CRUSTACEOS O MOLUSCOS
3003	MEDICAMENTOS (CON EXCLUSION DE LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 3002, 3005 O 3006) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS ENTRE SI PREPARADOS PARA USOS TERAPEUTICOS O PROFILACTICOS, SIN DOSIFICAR NI ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.						
3003.90	LOS DEMAS.						
3003.90.2	QUE CONTENGAN VITAMINAS:						
3003.90.21	A BASE DE COMPLEJO B						
	30039019	3			LI	0,50	PARA USOS VETERINARIOS
3004	MEDICAMENTOS (CON EXCLUSION DE LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 3002, 3005 O 3006) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS O SIN MEZCLAR, PREPARADOS PARA USOS TERAPEUTICOS O PROFILACTICOS, DOSIFICADOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.						
3004.50	LOS DEMAS MEDICAMENTOS QUE CONTENGAN VITAMINAS U OTROS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 2936.						
3004.50.10	A BASE DE COMPLEJO B						
	30045000	15			LI	0,50	PARA USOS VETERINARIOS
3203	MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL (INCLUIDOS LOS EXTRACTOS TINTOREOS, PERO CON EXCLUSION DE LOS NEGROS DE ORIGEN ANIMAL), AUNQUE SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO, A BASE DE MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL.						

NALADI/ /SA	DESCRIPCION — ARANCEL NACIONAL	REGIMEN GENERAL — AD-VAL.	ESPECIFICO	MON.	UNID.	R.LEGAL	REGIMEN DEL ACUERDO — PREF. RESI.	OBSERVACION
3203.00.1	MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL Y PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO, A BASE DE DICHAS MATERIAS COLORANTES:							
3203.00.11	BIXINA (ACHIOTE)							
	32030000	3				LI	15	
3203.00.19	LAS DEMAS							
	32030000	3				LI	15	
3302	MEZCLAS DE SUSTANCIAS ODORIFERAS Y MEZCLAS (INCLUIDAS LAS DISOLUCIONES ALCOHOLICAS) A BASE DE UNA O DE VARIAS DE ESTAS SUSTANCIAS, DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS COMO MATERIAS BASICAS PARA LA INDUSTRIA.							
3302.10.00	DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS O DE BEBIDAS							
	33021000	3				LI	50	BASES Y ESENCIAS PARA ALIMENTOS
3302.90	LAS DEMAS.							
3302.90.10	DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN PERFUMERIA							
	33029000	3				LI	50	BASES Y ESENCIAS PARA PERFUMES
3808	INSECTICIDAS, RATICIDAS, FUNGICIDAS, HERBICIDAS, INHIBIDORES DE GERMINACION Y REGULADORES DEL CRECIMIENTO DE LAS PLANTAS, DESINFECTANTES Y PRODUCTOS SIMILARES, PRESENTADOS EN FORMAS O EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR, O COMO PREPARACIONES O EN ARTICULOS, TALES COMO CINTAS, MECHAS, BUJIAS AZUFRADAS Y PAPELES MATAMOSCAS.							
3808.10	INSECTICIDAS.							
3808.10.9	LOS DEMAS:							
3808.10.91	A BASE DE PIRETRO							
	38081011	3				LI	0	CON BUTOXIDO DE PIPERONILO
	38081019	3				LI		
4006	LAS DEMAS FORMAS (POR EJEMPLO: VARILLAS, TUBOS, PERFILES) Y ARTICULOS (POR EJEMPLO: DISCOS, ARANDELAS), DE CAUCHO SIN VULCANIZAR.							

NALADI/ /SA	DESCRIPCION: ARANCEL NACIONAL	REGIMEN GENERAL: AD-VAL.	ESPECIFICO	MON.	UNID.	R.LEGAL	REGIMEN DEL ACUERDO: PREF. RESI.	OBSERVACION
4006.90	LOS DEMAS.							
4006.90.90	LOS DEMAS						0,50	
	40069000		10			LI		DISCOS Y ARANDELAS
4016	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER.							
4016.10.00	DE CAUCHO CELULAR						0,50	
	40161000		10			LI		EXCEPTO TAPONES
4016.9	LAS DEMAS:							
4016.91.00	REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO Y ALFOMBRAS						0,50	
	40169100		10			LI		
4016.92.00	GOMAS DE BORRAR						0,50	
	40169200		10			LI		
4016.93.00	JUNTAS Y DEMAS ELEMENTOS CON FUNCION SIMILAR DE ESTANQUEIDAD						0,50	
	40169300		10			LI		
4016.94.00	DEFENSAS, INCLUSO INFLABLES, PARA EL ATRAQUE DE LOS BARCOS						0,50	
	40169400		10			LI		
4016.95.00	LOS DEMAS ARTICULOS INFLABLES						0,50	
	40169500		10			LI		
4016.99.00	LAS DEMAS						0,50	
	40169900		10			LI		EXCEPTO TAPONES
4202	BAULES, MALETAS (VALIJAS), MALETINES, INCLUIDOS LOS DE ASEO Y LOS PORTADOCUMENTOS, PORTAFOLIOS							

NALADI/ /SA	DESCRIPCION — ARANCEL NACIONAL	REGIMEN GENERAL — AD-VAL.	ESPECIFICO	MON.	UNID.	R.LEGAL	REGIMEN DEL ACUERDO — PREF. RESI.	OBSERVACION
4202	(CONT.) (CARTERAS DE MANO), CARTAPACIOS, FUNDAS Y ESTUCHES PARA GAFAS (ANTEOJOS), ANTEOJOS DE LARGA VISTA BINOCULARES (GEMELOS), CAMARAS FOTOGRAFICAS, CAMARAS CINEMATOGRAFICAS, INSTRUMENTOS DE MUSICA O ARMAS Y CONTINENTES SIMILARES; SACOS DE VIAJE, BOLSAS DE ASEO, MOCHILAS, BOLSOS DE MANO, BOLSAS PARA LA COMPRA, BILLETERAS, PORTAMONEDAS, PORTAMAPAS, PETACAS, PITILLERAS Y BOLSAS PARA TABACO, ESTUCHES PARA HERRAMIENTAS, BOLSAS PARA ARTICULOS DE DEPORTE, ESTUCHES PARA FRASCOS, ALHAJEROS, POLVERAS, ESCRIÑOS PARA ORFEBRERIA Y CONTINENTES SIMILARES, DE CUERO NATURAL O ARTIFICIAL (REGENERADO), DE HOJAS DE PLASTICO, DE MATERIAS TEXTILES, DE FIBRA VULCANIZADA O DE CARTON, O RECUBIERTOS TOTALMENTE O EN SU MAYOR PARTE, DE ESTAS MATERIAS.							
4202.1	BAULES, MALETAS (VALIJAS) Y MALETINES, INCLUIDOS LOS DE ASEO Y PORTADOCUMENTOS, PORTAFOLIOS (CARTERAS DE MANO), CARTAPACIOS Y CONTINENTES SIMILARES:							
4202.19.00	LOS DEMAS						0,50	
	42021919	10			LI			DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER
4202.9	LOS DEMAS:							
4202.99.00	LOS DEMAS						0,50	
	42029900	10			LI			DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER
6502	CASCOS PARA SOMBREROS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNION DE BANDAS DE CUALQUIER MATERIA, SIN FORMAR, ACABAR NI GUARNECER.							
6502.00.10	DE PAJA TOQUILLA O DE PAJA MOCORA						0,50	
	65020011	10			LI			DE PAJA TOQUILLA O DE PAJA MOCORA
6504	SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNION DE BANDAS DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDOS.							
6504.00.00	SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNION DE BANDAS DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDOS						25	
	65040011	10			LI			

NALADI/ /SA	DESCRIPCION: ARANCEL NACIONAL	REGIMEN GENERAL: AD-VAL.	ESPECIFICO	MON.	UNID.	R.LEGAL	REGIMEN DEL ACUERDO: PREF. RESI.	OBSERVACION
8201	LAYAS, PALAS, AZADAS, PICOS, BINADERAS, HORCAS Y HORQUILLAS, RASTRILLOS Y RAEDERAS; HACHAS, HOCINOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES CON FILO; TIJERAS DE PODAR DE CUALQUIER TIPO; HOCES Y GUADAÑAS; CUCHILLOS PARA HENO O PARA PAJA, CIZALLAS PARA SETOS, CUÑAS Y DEMAS HERRAMIENTAS DE MANO, AGRICOLAS, HORTICOLAS O FORESTALES.							
8201.10.00	LAYAS Y PALAS							
	82011000	5			LI		0,50	PALAS
8201.30.00	AZADAS, PICOS, BINADERAS, RASTRILLOS Y RAEDERAS							
	82013000	5			LI		0,50	AZADAS
8201.40.00	HACHAS, HOCINOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES CON FILO							
	82014000	5			LI		0,50	MACHETES
8207	UTILES INTERCAMBIABLES PARA HERRAMIENTAS DE MANO, INCLUSO MECANICAS, O PARA MAQUINAS HERRAMIENTA (POR EJEMPLO: DE EMBUTIR, ESTAMPAR, PUNZONAR, ATERRAJAR, ROSCAR, TALADRAR, MANDRINAR, BROCHAR, FRESAR, TORNEAR,ATORNILLAR), INCLUIDAS LAS HILERAS DE ESTIRADO O DE EXTRUSION DE METALES,ASI COMO LOS UTILES DE PERFORACION O DE SONDEO.							
8207.50.00	UTILES DE TALADRAR							
	82075000	10			LI		15	
8207.60.00	UTILES DE MANDRINAR O DE BROCHAR							
	82076000	10			LI		15	
8418	REFRIGERADORES, CONGELADORES-CONSERVADORES Y DEMAS MATERIAL, MAQUINAS Y APARATOS PARA LA PRODUCCION DE FRIO, SEAN O NO ELECTRICOS; BOMBAS DE CALOR, EXCEPTO LAS MAQUINAS Y APARATOS PARA EL ACONDICIONAMIENTO DE AIRE DE LA PARTIDA 8415.							
8418.10.00	COMBINACIONES DE REFRIGERADOR Y CONGELADOR-CONSERVADOR CON PUERTAS EXTERIORES SEPARADAS						15	REFRIGERADORES ELECTRICOS, DE USO DO-

NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	DESCRIPCION — REGIMEN GENERAL: AD-VAL.	ESPECIFICO	MON.	UNID.	R.LEGAL	REGIMEN DEL ACUERDO: PREF. RESI.	OBSERVACION
8418.10.00	(CONT.)							
	84181000		10			LI		MESTICO
							0,50	REFRIGERADORES NO ELECTRICOS, DE USO DOMESTICO
	84181000		10			LI		
8418.2	REFRIGERADORES DOMESTICOS:							
8418.21.00	DE COMPRESION							
	84182100		10			LI	15	
8418.22.00	DE ABSORCION, ELECTRICOS							
	84182200		10			LI	15	
8418.29.00	LOS DEMAS							
	84182900		10			LI	0,50	
8418.30.00	CONGELADORES-CONSERVADORES HORIZONTALES DEL TIPO ARCA O COFRE,DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 800 L							
	84183000		10			LI	15	ELECTRICOS, DE USO DOMESTICO
	84183000		10			LI	0,50	NO ELECTRICOS, DE USO DOMESTICO
8418.40.00	CONGELADORES-CONSERVADORES VERTICALES DEL TIPO ARMARIO, DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 900 L							
	84184000		10			LI	15	ELECTRICOS, DE USO DOMESTICO
	84184000		10			LI	0,50	NO ELECTRICOS, DE USO DOMESTICO

NALADI/ /SA	DESCRIPCION ARANCEL NACIONAL	AD-VAL.	ESP	REGIMEN GENERAL ECIFICO	MON.	UNID.	R.LEGAL	REGIMEN DEL ACUERDO PREF. RESI.	OBSERVACION
8436	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA AGRICULTURA, LA HORTICULTURA, LA SILVICULTURA, LA AVICULTURA O LA APICULTURA, INCLUIDOS LOS GERMINADORES CON DISPOSITIVOS MECANICOS O TERMICOS INCORPORADOS Y LAS INCUBADORAS Y CRIADORAS AVICOLAS.								
8436.2	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA AVICULTURA, INCLUIDAS LAS INCUBADORAS Y CRIADORAS:								
8436.21.00	INCUBADORAS Y CRIADORAS							5	
	84362100	5					LI		CRIADORAS
8468	MAQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR, AUNQUE PUEDAN CORTAR, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 8515; MAQUINAS Y APARATOS DE GAS PARA EL TEMPLE SUPERFICIAL.								
8468.10.00	SOPLETES MANUALES							19	
	84681000	5					LI		
8468.20.00	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS DE GAS							19	
	84682000	5					LI		APARATOS DE GAS PARA SOLDAR Y CORTAR
8468.90.00	PARTES							19	
	84689000	5					LI		PARA APARATOS DE SOLDAR Y CORTAR
8481	ARTICULOS DE GRIFERIA Y ORGANOS SIMILARES PARA TUBERIAS, CALDERAS, DEPOSITOS, CUBAS O CONTINENTES SIMILARES, INCLUIDAS LAS VALVULAS REDUCTORAS DE PRESION Y LAS VALVULAS TERMOSTATICAS.								
8481.80	LOS DEMAS ARTICULOS DE GRIFERIA Y ORGANOS SIMILARES.								
8481.80.10	JUEGOS O SURTIDOS DE GRIFERIA PARA SALAS DE BAÑO O DE COCINA							10	
	84818000	5					LI		DE HIERRO
								23,50	
	84818000	5					LI		ARTICULOS DE GRIFERIA DE BRONCE CROMADO O PULIDO

NALADI/ /SA	DESCRIPCION	ARANCEL NACIONAL	REGIMEN GENERAL AD-VAL.	ESPECIFICO	MON.	UNID.	R.LEGAL	REGIMEN DEL ACUERDO PREF. RESI.	OBSERVACION
8481.90.00	PARTES							23,50	
		84819000	5				LI		DE HIERRO
8508	HERRAMIENTAS ELECTROMECANICAS CON MOTOR ELECTRICO INCORPORADO, DE USO MANUAL.								
8508.10.00	TALADROS DE TODAS CLASES, INCLUIDAS LAS PERFORADORAS ROTATIVAS							12	
		85081000	5				LI		
8508.20.00	SIERRAS							12	
		85082000	5				LI		
8508.80.00	LAS DEMAS HERRAMIENTAS							12	
		85088000	5				LI		
8508.90.00	PARTES							12	
		85089000	5				LI		
8509	APARATOS ELECTROMECANICOS CON MOTOR ELECTRICO INCORPORADO, DE USO DOMESTICO.								
8509.10.00	ASPIRADORAS							15	
		85091000	10				LI		
8509.20.00	ENCERADORAS (LUSTRADORAS) DE PISOS							15	
		85092000	10				LI		ENCERADORAS
8509.40.00	TRITURADORES Y MEZCLADORES DE ALIMENTOS; EXPRIMIDORES DE FRUTOS Y EXPRIMIDORES DE LEGUMBRES U HORTALIZAS							15	
		85094000	10				LI		LICUADORAS
9021	ARTICULOS Y APARATOS DE ORTOPEDIA, INCLUIDAS LAS								

NALADI/ /SA	D E S C R I P C I O N ARANCEL NACIONAL	REGIMEN GENERAL AD-VAL.	ESPECIFICO	MON.	UNID.	R.LEGAL	REGIMEN DEL ACUERDO PREF. RESI.	OBSERVACION
9021	(CONT.) FAJAS Y BANDAS MEDICO QUIRURGICAS Y LAS MULETAS; TABLILLAS, FERULAS POSTERIORES Y DEMAS ARTICULOS Y APARATOS PARA FRACTURAS; ARTICULOS Y APARATOS DE PROTESIS; AUDIFONOS Y DEMAS APARATOS QUE LLEVE LA PROPIA PERSONA O SE LE IMPLANTEN PARA COMPENSAR UN DEFECTO O UNA INCAPACIDAD.							
9021.2	ARTICULOS Y APARATOS DE PROTESIS DENTAL:							
9021.21	DIENTES ARTIFICIALES.							
9021.21.10	DE ACRILICO							
	90212100	5				LI	14	
9028	CONTADORES DE GASES, DE LIQUIDOS O DE ELECTRICIDAD, INCLUIDOS LOS CONTADORES PARA SU CALIBRACION.							
9028.20.00	CONTADORES DE LIQUIDOS							
	90282000	5				LI	30,50	CONTADORES DE AGUA

ANEXO II

REGIMEN DE ORIGEN

CAPITULO I

Calificación de origen

PRIMERO.- Serán considerados originarios de los países signatarios:

a) Los productos elaborados íntegramente en el territorio de cualquiera de ellos, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales originarios de los países signatarios del presente Acuerdo;

b) Los productos comprendidos en los capítulos o posiciones de la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación que se identifican en el Apéndice 1 de este Anexo, por el solo hecho de ser producidos en sus respectivos territorios;

Se considerarán como producidos en el territorio de un país signatario:

i) Los productos de los reinos mineral, vegetal y animal, incluyendo los de la caza y la pesca, extraídos, cosechados o recolectados, nacidos y criados en su territorio o en sus aguas territoriales;

ii) Los productos del mar extraídos fuera de sus aguas territoriales por barcos de su bandera o arrendados por empresas establecidas en su territorio; y

iii) Los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en su territorio por los que adquieran la forma final en que serán comercializados, excepto cuando dichos procesos u operaciones consistan solamente en simples montajes o ensambles, embalaje, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección y clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías, u otras operaciones o procesos equivalentes;

c) Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los países signatarios del presente Acuerdo, cuando resulten de un proceso de transformación realizado en el territorio de alguno de ellos, que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación en posición diferente a la de dichos materiales.

No obstante, no serán considerados como originarios los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en el territorio de un país signatario por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializados, cuando en dichas operaciones o procesos se utilicen exclusivamente materiales o insumos que no sean originarios de sus respectivos países y consistan solamente en montajes o ensambles, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías u otras operaciones o procesos semejantes;

d) Los productos que resulten de operaciones de ensamble y montaje realizadas en el territorio de un país signatario utilizando materiales originarios de los países signatarios y de terceros países cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales originarios de terceros países no exceda del 50 (cincuenta) por ciento del valor FOB de dichos productos; y

e) Los productos que, además de ser producidos en su territorio, cumplan con los requisitos específicos establecidos en el Apéndice 2 de este Anexo.

SEGUNDO.- Los países signatarios podrán establecer, de común acuerdo, requisitos específicos de origen para la calificación de los productos negociados.

Los requisitos específicos de origen prevalecerán sobre los criterios generales de calificación establecidos en el artículo primero.

TERCERO.- En la determinación de los requisitos de origen a que se refiere el artículo segundo, así como en la revisión de los que se hubieren establecido, los países signatarios tomarán como base, individual o conjuntamente, entre otros, los siguientes elementos:

I. Materiales y otros insumos empleados en la producción:

a) Materias primas:

i) Materia prima preponderante o que confiera al producto su característica esencial; y

ii) Materias primas principales.

b) Partes o piezas:

i) Parte o pieza que confiera al producto su característica esencial;

ii) Partes o piezas principales; y

iii) Porcentaje de las partes o piezas en relación al peso total.

c) Otros insumos.

II. Proceso de transformación o elaboración realizado.

III. Proporción máxima del valor de los materiales importados de países no signatarios en relación con el valor total del producto, que resulte del procedimiento de valorización convenido en cada caso.

CUARTO.- Cualquiera de los países signatarios podrá solicitar la revisión de los requisitos de origen establecidos de conformidad con el artículo primero. En su solicitud deberá proponer y fundamentar los requisitos aplicables al producto o productos de que se trate.

QUINTO.- A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo, los materiales y otros insumos, originarios del territorio de uno de los países signatarios incorporados por otro de los países signatarios a la elaboración de determinado producto, serán considerados como originarios del territorio de este último.

SEXTO.- El criterio de máxima utilización de materiales u otros insumos originarios de los países signatarios no podrá ser utilizado para fijar requisitos que impliquen la imposición de materiales u otros insumos de dichos países signatarios, cuando a juicio de los mismos, éstos no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio.

SEPTIMO.- Se entenderá que la expresión "materiales" comprende las materias primas, productos intermedios y las partes o piezas utilizadas en la elaboración de los productos.

CAPITULO II

Declaración, certificación y comprobación

OCTAVO.- Para que la importación de los productos incluidos en el presente Acuerdo pueda beneficiarse de las reducciones de gravámenes y restricciones otorgadas entre sí por los países signatarios, en la documentación correspondiente a las exportaciones de dichos productos deberá constar una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior.

NOVENO.- La declaración a que se refiere el artículo precedente será expedida por el productor final o el exportador de la mercancía y certificada por una repartición oficial o entidad gremial con personalidad jurídica, habilitada por el país signatario exportador.

DECIMO.- En todos los casos se utilizará el formulario tipo que figura en el Apéndice 3, hasta tanto no entre en vigencia otro formulario aprobado por la Asociación.

DECIMOPRIMERO.- Cada país signatario comunicará a los restantes países signatarios a través de la Secretaría General de la Asociación la relación de las reparticiones oficiales y entidades gremiales habilitadas para expedir la certificación a que se refiere el artículo noveno, con las firmas autorizadas correspondientes.

Al habilitar entidades gremiales, los países signatarios procurarán que se trate de organismos preexistentes a la entrada en vigor de este Acuerdo y actúen con jurisdicción nacional, pudiendo delegar atribuciones en otras entidades regionales o locales, conservando su responsabilidad por la veracidad de las certificaciones que se expidan.

DECIMOSEGUNDO.- Cualquier modificación que un país signatario desee introducir en la relación de las reparticiones oficiales o entidades habilitadas para expedir certificados de origen, así como en sus respectivas firmas autorizadas, deberá ser comunicada a los restantes países signatarios a través de la Secretaría General de la Asociación. Dicha modificación entrará en vigor treinta días después de formulada la referida comunicación.

DECIMOTERCERO.- Siempre que un país signatario considere que los certificados emitidos por una repartición oficial o entidad gremial habilitada del país exportador, no se ajustan a las disposiciones contenidas en el presente régimen, lo comunicará al referido país exportador para que éste adopte las medidas que estime necesarias para dar solución a los problemas planteados.

En ningún caso el país importador detendrá el trámite de importación de los productos amparados en los certificados a que se refiere el párrafo anterior, pero podrá, además de solicitar las informaciones adicionales que correspondan a las autoridades gubernamentales del país exportador, adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal.

APENDICE I

PRODUCTOS QUE SON CONSIDERADOS ORIGINARIOS POR EL SOLO HECHO DE SER PRODUCIDOS EN EL TERRITORIO DE LOS PAISES SIGNATARIOS (ANEXO II, ARTICULO PRIMERO, INCISO b))

NALADISA	PRODUCTO
0201.10.00 0201.20.00	Carne de vacuno fresca, enfriada, refrigerada
0202.10.00 0202.20.00	Carne de vacuno congelada
0210.90.32	Lenguas de vacuno
0306.13.00	Langostinos congelados
0306.12.00 0306.13.00 0306.14.90 0306.19.00	Los demás mariscos congelados
0503.00.11	Crines en bruto (simplemente lavadas o desgrasadas, incluso seleccionadas por su largo)
0503.00.19	Crines preparadas (blanqueadas, teñidas, rizadas o no, incluso seleccionadas por su largo) o preparadas en otra forma
0510.00.41	Cálculos biliares
0902.20.00 0902.40.00	Té a granel en hojas o en envases de contenido neto mayor de 5 kilos
0903.00.10	Yerba mate canchada
0903.00.90	Yerba mate elaborada
1801.00.10	Cacao en grano, crudo
2301.20.10 2301.20.90	Harinas y polvos de pescados, crustáceos o moluscos
2401.30.00	Desperdicios de tabaco
2523.21.00	Cemento blanco
4909.00.10	Tarjetas postales con motivos paraguayos
4911.91.00	Estampas, grabados y fotografías con motivos paraguayos
4911.10.10	Catálogos
6502.00.10	Cascos para sombreros de paja toquilla o paja mocora
6504.00.00	Sombreros de paja toquilla

APENDICE 2

REQUISITOS ESPECIFICOS DE ORIGEN (ANEXO II, ARTICULO PRIMERO, INCISO e))

NALADISA	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
1302.14.10	Extracto de piretro (pelitre)	Piretro de los países signatarios
1507.10.10 1517.90.90 1518.00.90	Aceite de soja, en bruto	Soja de los países signatarios
1508.10.00 1517.90.90 1518.00.90	Aceite de maní (cacahuete), en bruto	Cacahuete o maní de los países signatarios
1512.11.10 1517.90.90 1518.00.90	Aceite de girasol (mirasol, maravilla), en bruto	Girasol de los países signatarios
1515.40.10 1518.00.90	Aceite de tung, en bruto	Tung de los países signatarios
1518.00.49	Aceite estandolizado de soja	Soja de los países signatarios
1518.00.49	Aceite estandolizado de algodón	Algodón de los países signatarios
1602.50.40	Lenguas de vacunos	Ganado vacuno de los países signatarios
1704.90.20	Pastillas sin cacao	Azúcar de los países signatarios
1806.20.10 1806.32.10 1806.90.10	Chocolate en cualquier forma	Cacao y azúcar de los países signatarios
1806.10.00	Cacao en polvo, azucarado	Cacao y azúcar de los países signatarios
2208.40.00	Caña paraguaya	Caña de azúcar (vegetal) de los países signatarios
2806.10.10	Acido clorhídrico en estado gaseoso o licuado	Acido sulfúrico, cloruro de sodio, hidrógeno y cloro de los países signatarios
2806.10.20	Acido clorhídrico en solución acuosa	Acido sulfúrico, cloruro de sodio, hidrógeno y cloro de los países signatarios
2806.11.00	Mentol	Vegetal de los países signatarios
3201.10.00	Extracto curtiente de quebracho	Quebracho de los países signatarios
3301.24.00 3301.25.00	Aceite esencial de menta	Vegetales de los países signatarios
3301.12.00	Aceite esencial de petit grain	Cítricos de los países signatarios
3301.29.50	Aceite esencial de sasafrás	Sasafrás de los países signatarios
3808.10.91	Insecticidas a base de piretro, con butóxido de piperonilo	Piretro de los países signatarios

APENDICE 3

CERTIFICADO DE ORIGEN

CERTIFICADO DE ORIGEN

ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION
ASSOCIAÇÃO LATINO-AMERICANA DE INTEGRAÇÃO

PAIS EXPORTADOR: PAIS IMPORTADOR:

No. DE ORDEN (1)	NALADISA	DENOMINACION DE LAS MERCADERIAS

DECLARACION DE ORIGEN

DECLARAMOS que las mercaderías indicadas en el presente formulario, correspondientes a la Factura Comercial No. . . . . cumplen con lo establecido en las normas de origen del Acuerdo (2) . . . . . de conformidad con el siguiente desglose:

No. de Orden	NORMAS (3)
Fecha	
Sello y firma responsable de exportador o productor:	

OBSERVACIONES: . . . . . .
. . . . . .
. . . . . .

CERTIFICACION DE ORIGEN

Certifico la veracidad de la presente declaración, que sello y firmo en la ciudad de . . . . . a los . . . . . .

. . . . . .
Sello y firma Entidad Certificadora

Notas: (1) Esta columna indica el orden en que se individualizan las mercaderías comprendidas en el presente certificado. En caso de ser insuficientes los números de orden, se continuará la individualización de las mercaderías en ejemplares suplementarios de este certificado, numerados correlativamente.

(2) Especificar si se trata de un Acuerdo de alcance regional o de alcance parcial, indicando número de registro.

(3) En esta columna se identificará la norma de origen con que cumple cada mercadería individualizada por su número de orden.